



Señor
JUEZ PROMUISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y OTROS DE ELIANA CAROLINA VIVAS BAUTISTA CONTRA CESAR AUGUSTO RIATIGA VERA.

RADICADO: 231 - 2021

ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 298909 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía N° 1.090.489.193, en mi condición de apoderada de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal prevista, me permito interponer RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APLEACION, contra auto de fecha 02 de julio de 2021, notificado por estado el día 06 de julio de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, con base en lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito se revoque el auto de fecha 02 de julio de 2021, notificado por estado el día 06 de julio de 2021, decisión que decreta el rechazo de la demanda, y en su defecto se proceda a admitir demanda.

Por tal razón, solicito se deje sin efectos el auto recurrido.

HECHOS

PRIMERO: Que como es de su conocimiento la demanda instaurada en contra de los CESAR AUGUSTO RIATIGA VERA fue inadmitida en fecha 10 de mayo DE 2021, por existir falta de información.

Dicha demanda fue subsanada en debida forma dentro del término procesal previsto.

SEGUNDO: En fecha 06 de julio de 2021, el despacho de conocimiento notifica auto de fecha 02 de junio de 2021, donde rechaza la demanda informando que:

1. El poder aportado, debió ser certificado por quien lo otorga mediante nota de presentación o reconocimiento, conforme al artículo 74 del CGP y decreto 806 de 2020.



Respecto a la nota presentación y/o autenticación, me permito aclarar que conforme al artículo 05 del decreto 806 de 2020, el cual tiene vigencia por dos años, nos informa que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Ahora bien, la firma que se encuentra virtual, es la de esta suscrita, la firma de mi prohijada fue realizada de manera manuscrita y con su respectiva imposición de huella dactilar, la cual puede ser corroborada con el poder inicial donde queda clara que se trata de la firma de la señora ELIANA VIVAS.

No entiende esta suscrita, la razón del porque el despacho solicita nota de presentación personal con base en el C.G.P Y **DECRETO 806 DE 2020, cuando este claramente indica que no se requiere tal tramite.**

2. Respecto al envió del correo electrónico al demandado, con la captura de pantalla aportada, la cual se puede apreciar claramente que se trata del mismo correo de radicación de la demanda, donde consta que fue enviada su copia no solo a la señora ELIANA VIVAS, sino también fue enviada al señor CESAR RIATIGA tal como lo solicita la normatividad vigente.

Al revisar el correo electrónico enviado, podemos apreciar que se encuentra enlistado así:

- A. Enviado al correo institución del despacho (Para)
- B. Enviado a la parte actora (Cc)
- C. Enviado a la parte demandante (Cco)

Respecto al tema de la evidencia probatoria y su valor sobre las capturas de pantalla, tenemos que existen normatividad y jurisprudencia al respecto, las cuales prevé:



Ley 527 de 1999

“ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS

MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.” (Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-662-00](#) de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.)

Así las cosas, queda claro que la copia de la demanda, fue enviada como corresponde al correo del demandado, el cual es prueba fehaciente que es de su propiedad con solo apreciar el acta de conciliación extra judicial llevada a cabo en la Comisaria de los Patios, donde fue informado por el demandado mismo, y que igualmente dicho pantallazo aportado no se debe desmeritar sin darle su valor probatorio, pues existe normatividad que le otorga fuerza vinculante o probatorio como es debido.

No obstante, esto, me permito aportar capturas de pantalla, donde consta que ha sido notificado en pasadas oportunidades por este mismo medio.

Así las cosas, solicito sea revocado el auto de fecha 02 de julio de 2021, y en su defecto se admita la demanda.

En caso de no conceder recurso de reposición, solicito sea enviado a superior jerárquico a fin de resolver recurso de apelación.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales toda la actuación procesal y adicionalmente:

1. Captura de pantalla donde consta la notificación a audiencia conciliatoria, que se ve que se trata del mismo correo



COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente de conocer el recurso de reposición por ser el despacho de conocimiento.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones mediante correo electrónico eangie835@gmail.com

Atentamente,

Angie Escalante M.

ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA

C.C. Nº 1.090.489.193 de Cúcuta

T.P. Nº 298.909 del C. S. de la J.

